

EXPEDIENTE: SUP-REC-438/2018

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veinte de junio dos mil dieciocho.

Sentencia que desecha la demanda presentada por Pablo Orozco de la Garza en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-443/2018.

ÍNDICE

GLOSARIO 1

I. ANTECEDENTES..... 1

II. COMPETENCIA 3

III. IMPROCEDENCIA 3

IV. RESUELVE 8

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
Comité Directivo	Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México
Comisión de Postulación	Comisión de Postulación del Partido revolucionario Institucional en la Ciudad de México.
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PRI	Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México
Recurrente o actor	Pablo Orozco de la Garza.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional responsable o	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

I. Instancia partidista.

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Erica Amézquita Delgado.

1. Convocatoria. El treinta de enero de dos mil dieciocho,² el Comité Directivo del PRI emitió la convocatoria, para elegir al candidato a alcalde de la demarcación territorial de Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México.

2. Registro. En su momento, tanto el actor, como Gabriel Cervantes Laguna, se registraron para contender a la candidatura en mención.

3. Acuerdo de postulación. El dos de marzo, la Comisión de Postulación de Candidaturas del PRI, designó al actor como candidato a alcalde de la demarcación territorial de Miguel Hidalgo.

4. Juicio de la militancia. El nueve de marzo, a fin de controvertir esa determinación Gabriel Cervantes Laguna presentó juicio de la militancia.

Dicho juicio fue resuelto por la Comisión de Justicia en el sentido de desecharlo por extemporáneo.

II. Instancia local.

1. Demanda. El veintiocho de abril, Gabriel Cervantes Laguna presentó demanda de juicio ciudadano local, a fin de impugnar el desechamiento de su juicio intrapartidista.

2. Sentencia. El quince de mayo, el Tribunal local resolvió el juicio ciudadano en el sentido de confirmar la determinación impugnada.

III. Instancia federal.

1. Demanda. El veinte de mayo, Gabriel Cervantes Laguna presentó demanda de juicio ciudadano federal a fin de impugnar la sentencia del Tribunal local.

Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave SCM-JDC-443/2018, del índice de la Sala Regional.

2. Sentencia impugnada. El siete de junio, la Sala Regional resolvió el juicio ciudadano en el sentido de revocar la decisión del Tribunal local y, en

² En adelante las fechas citadas corresponderán a dos mil dieciocho, salvo mención diversa.

consecuencia, la resolución emitida por la Comisión de Justicia.

Dicha sentencia fue notificada por estrados ese mismo día.³

3. Recurso de reconsideración. El once de junio, el recurrente interpuso demanda de recurso de reconsideración.

4. Trámite. En su momento, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-438/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

II. COMPETENCIA

Le corresponde a Sala Superior conocer del presente asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, tiene la competencia para resolverlo⁴.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La Sala Superior considera que el recurso es improcedente conforme a las razones específicas del caso concreto.⁵

2. Marco jurídico.

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁶

Por otro lado, establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la

³ Foja 110 del Cuaderno Accesorio 1.

⁴ Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁶ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁷

Por su parte, el recurso procede **para impugnar las sentencias de fondo**⁸ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

B. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,⁹ normas partidistas¹⁰ o normas consuetudinarias de carácter electoral,¹¹ por considerarlas contrarias a la Constitución.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹²
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹³

⁷ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁸ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.trife.gob.mx>

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

¹¹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

¹² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.¹⁴
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.¹⁵
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.¹⁶
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁷
- Se advierta que aun cuando no se realice un estudio de fondo existe una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹⁸

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.¹⁹

¹³ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."**

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"**.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."**

¹⁷ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."**

¹⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."**

¹⁹ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

3. Caso concreto.

Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que, las consideraciones que la sustentan hacen notar que **no se está en alguno de los supuestos indicados.**

Lo anterior, debido a que **la Sala Regional no realizó algún estudio de constitucionalidad que encuadre dentro de alguno de los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Sala Superior** para la procedencia del medio de impugnación.

En tanto que, **los planteamientos que formula el recurrente en el recurso, en forma alguna, guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad**, como se explica a continuación.

a) Argumentos en los que se sustentó la Sala Regional.

La Sala Regional revocó la determinación del Tribunal local y, en consecuencia, la determinación de la Comisión de Justicia²⁰ para el efecto de que, ésta última analizara el fondo de la controversia planteada en esa instancia por Gabriel Cervantes Laguna.

Lo anterior, porque el Tribunal referido solo tomó en consideración las pruebas aportadas por el PRI, y porque realizó una inspección de los estrados electrónicos de dicho partido, a pesar de que, Gabriel Cervantes Laguna había cuestionado la fecha de publicación de ese medio de notificación.

La Sala responsable, en esencia, sustentó su decisión en que el Tribunal local:

²⁰ En la instancia partidista el actor había controvertido la designación del ahora recurrente como candidato del PRI, para el cargo de alcalde de Miguel Hidalgo, Ciudad de México. Sin embargo, la Comisión de Justicia desechó su medio de impugnación por haber sido extemporáneo.

- No contaba con pruebas suficientes para confirmar la determinación de la Comisión de Justicia.
- Que no ponderó la validez de la notificación electrónica, porque, en la misma convocatoria se señaló que, por cuestiones técnicas, ese tipo de notificación podría ser posterior a la notificación por estrados físicos.
- Que la inspección de la página electrónica www.pridf.org.mx, que realizó para verificar la notificación electrónica carecía de valor probatorio pleno, porque precisamente, lo que Gabriel Cervantes Laguna cuestionó en esa instancia era la fecha de publicación de dicha notificación..

Como se advierte de lo anterior, la Sala Regional en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral o consuetudinaria; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

b) Argumentos del recurrente.

Ahora bien, a fin de controvertir esa sentencia, el actor, manifestó que la Sala responsable:

- Dejó de observar las disposiciones aplicables a los medios de impugnación presentados de forma extemporánea.
- Omitió aplicar la norma interna del PRI, al señalar que el método de notificación a los interesados no fue suficientemente claro.
- Decidió ignorar lo establecido en la convocatoria, en lo que se refiere a las notificaciones de los acuerdos en los procesos de selección.
- Realizó una indebida interpretación de lo previsto en la convocatoria respecto de la labor técnica que representaba la publicación electrónica.
- Realizó una indebida valoración de la inspección realizada por el Tribunal local de los estrados electrónicos.

De lo anterior se advierte que el recurrente hizo valer cuestiones de mera legalidad.

Y que, aún y cuando señale que la Sala responsable dejó de observar las disposiciones aplicables a los medios de impugnación presentados de forma extemporánea y que, además, no aplicó la normativa partidista relacionada con el método de notificación, en modo alguno, se actualiza la procedencia del recurso, al no especificar qué disposición normativa se dejó de observar, o bien, qué artículo de la normativa interna del PRI dejó de aplicar la Sala Regional.

Por último, no pasa por alto, que el actor aduzca que a la Sala Regional le faltó probidad de aplicación en los principios rectores en materia electoral y, que acude a esta Sala Superior para solicitar que los principios de definitividad, certeza y legalidad le sean aplicados en su candidatura. No obstante ello, tampoco son razones suficientes para que esta Sala analice el fondo de la controversia al ser, de igual forma, manifestaciones genéricas.

4. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior. Con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO